

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe la lista al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Subjefe de Negociado de la Escala Técnico-administrativa.**

Relación provisional de admitidos al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Subjefe de Negociado de la Escala Técnico-administrativa.

**Admitidos**

D. José Mathieu García.  
D. José Ramos González.  
D. Encarnación Carrido Molina.  
D. Jesús Merino Borraño.  
D. Jesús Parejo Parejo.  
D. Antonio Barea Martín.

**Excluidos**

Ninguno.

Lo que se hace público para general conocimiento. Sevilla, 13 de mayo de 1972.—El Alcalde.—3 431-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Valencia referente a la convocatoria para proveer por concurso oposición restringido cuatro plazas de Suboficial, seis de Sargentos y dieciséis de Cabo, pertenecientes al Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamentos.**

El «Boletín Oficial» de esta provincia, de fecha 29 de abril del presente año, publica la convocatoria para proveer por concurso oposición restringido cuatro plazas de Suboficial, seis de Sargentos y dieciséis de Cabo, pertenecientes al Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamentos, vacantes en esta Corporación, más las que se produzcan de Sargento y Cabo hasta la fecha de terminación de los ejercicios.

Estas plazas están clasificadas en el grupo de Servicios Especiales y tienen asignados los siguientes grados retributivos y emolumentos básicos: las de Suboficial, grado 11, 67.200 pesetas anuales; las de Sargento, grado 10, 64.600 pesetas; y las de Cabo, grado 9, 58.650 pesetas; más el derecho a quinquenios, pagas extraordinarias y demás emolumentos que establecen las disposiciones vigentes.

Para optar a las plazas de Suboficial y de Sargento se requiere pertenecer a la plantilla del Cuerpo de Bomberos de esta Corporación y ostentar en propiedad, con un mínimo de cinco años, la categoría inmediata inferior.

Para optar a las plazas de Cabo se precisa pertenecer a la plantilla del Cuerpo de Bomberos, como Bombero o Chofer, y hallarse en propiedad en el ejercicio del cargo con un tiempo mínimo de diez años, debiendo cubrirse 2/3 de dichas plazas entre Bomberos y 1/3 entre Choferes.

Las instancias para tomar parte en el concurso oposición deberán dirigirse al Excmo. Sr. Alcalde Presidente de la Corpo-

ración y presentarse en el Registro general de Entrada dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y en horas de nueve a doce de la mañana, acompañando el resguardo de haber ingresado en la Caja Municipal la cantidad de 100 (cien) pesetas en dinero efectivo, en concepto de formación de expediente y derechos de examen.

Valencia, 3 de mayo de 1972.—El Secretario general interino.—Visto bueno. El Alcalde.—3.225-E.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Valladolid referente a la provisión en propiedad, mediante concurso de méritos de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.**

En el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 84, correspondiente al día 11 de abril actual, se publican las bases completas para la provisión en propiedad mediante concurso de méritos de la plaza de Oficial Mayor de esta Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 108.000 pesetas, dos pagas extraordinarias de una mensualidad cada una en 18 de julio y en Navidad, incrementado con un plus del 50 por 100 de los emolumentos básicos y los demás señalados para los funcionarios de Administración Local o que en el futuro se dispongan por la Ley articulada de Funcionarios de Administración Local y disposiciones complementarias.

El plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Valladolid, 17 de abril de 1972.—El Alcalde.—2.873-E.

**RESOLUCION del Cabildo Insular de la Gomera por la que se convoca oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial Técnico Administrativo de esta Corporación.**

El «Boletín Oficial» de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife», número 40, de 3 de abril de 1972, publica las bases íntegras que han de regir en la oposición de carácter libre para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial Técnico Administrativo de esta Corporación, dotada con los emolumentos correspondiente al grado retributivo 9 de la Ley 108/63 y demás disposiciones vigentes.

Podrán tomar parte todos los españoles en edad comprendida entre los veintún y los cuarenta años, que se encuentren en posesión del título de Bachiller Universitario, Maestro de Enseñanza Primaria o cualquier otro equivalente.

Las instancias se presentarán en el Registro General de esta Corporación dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha presentación podrá hacerse también en la forma prevista en los artículos 65 y 66 de la Ley de 17 de julio de 1968.

San Sebastián de la Gomera, a 28 de abril de 1972.—El Presidente.—3.196-E

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 26 de abril de 1972 por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Torralba Cánovas, Notario que fué de Olivenza, contra acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Torralba Cánovas, Notario que fué de Olivenza, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero y 17 de julio de 1969, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado en 2 de marzo del corriente año la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Torralba Cánovas contra Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 1969 y 17 de julio del mismo año, que denegaron la cancelación de una nota de sanción de apercibimiento obrante en su expediente personal, actos administrativos que por no aparecer contrarios a derecho

debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes, absolviendo a la Administración de las pretensiones en la demanda deducidas, y sin imposición de costas.»

Y en su vista este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1972.—P. D., el Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Escrivá de Romani.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Cáceres.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Narciso Ranera Cahis en representación de don Jaime Segarra Bisbal y su esposa, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tarrasa.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Narciso Ranera Cahis en representación de don Jaime Segarra Bisbal y su esposa, doña Antonia Escudero Pérez,

contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarrasa a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del funcionario calificador.

Resultando que mediante escritura otorgada en Tarrasa el 10 de enero de 1969 ante el Notario don José Gabriel Erdozain Gaztelú, la Sociedad «Terrenos Industriales y Urbanos, S. A.» representada por su Administrador, don Antonio Izquierdo Aicolea, en ejecución de acuerdo de Junta General Universal de accionistas celebrada el 8 de enero del mismo año (Según certificación expedida el 10), segregó de una heredad que le pertenecía, sita en el término municipal de Viladecaballs, una parcela de terreno edificable de 7,5 metros de anchura por 20 de largo, o sea, 150 metros cuadrados, (parcela número 88 del plano particular de la Compañía vendedora), que vendió al matrimonio recurrente; que en la citada escritura de compraventa, se reseña la de constitución social de fecha 13 de febrero de 1967, en la que fue nombrado el Administrador por un plazo de cuatro años y otra de rectificación de 9 de febrero de 1968 en la que se especifica que el plazo de duración del cargo de Administrador es de cinco años y no cuatro como indicaba la precedente; que se transcribió el artículo 14 de los Estatutos Sociales, según el cual «la administración de la Sociedad y su representación en juicio y fuera de él para todos los asuntos de su giro y tráfico, incluso el otorgamiento de poderes generales mercantiles y para pleitos, corresponderá solidariamente a un mínimo de un Administrador y a un máximo de cuatro, los que usarán el título de Gerente y, en todo caso, no incompatibles según el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955; y que, como documento unido figura una certificación de una Junta extraordinaria celebrada el 8 de enero de 1969 en que se acordó por unanimidad «La venta de una parcela de terreno de 7,5 metros de anchura por 20 de largo, edificable según las normas de la Urbanización de T.I.U.R.S.A.» segregada de la finca matriz que se describe en la escritura de venta;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la mencionada escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Inscrito el precedente documento, por lo que respecta a la segregación en el tomo 1497, libro 30 de Viladecaballs, folio 130, finca 1423, inscripción 1.ª. Respecto a la venta, habiéndose observado que entre las facultades del Administrador de la Compañía «Terrenos Industriales y Urbanos, S. A.» que se reseña en el artículo 14 de los Estatutos Sociales, único que se inserta en la escritura, no figura la de vender; que en el acuerdo que en la Junta general de dicha Compañía a 8 de enero de 1969, que el señor Izquierdo manifiesta ejecutar, no se especifican ni la superficie métrica ni los linderos de la finca y que la certificación que de tal acuerdo se transcribe en la propia escritura, no tiene validez por la incompatibilidad del que la expide, al tratarse del propio señor Izquierdo; se ha suspendido la inscripción, y a solicitud del presentante se ha tomado anotación de suspensión por el término de sesenta días a favor de Jaime Segarra Bisbal y Antonia Escudero Pérez, en los mismos tomo, folio y finca citados, anotación letra A.»

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que consta en la propia escritura ser objeto de la Compañía vendedora «La compraventa y explotación de terrenos» y en el transcrito artículo 14 de los Estatutos Sociales se dice que «La administración de la Sociedad y su representación en juicio y fuera de él, para todos los asuntos de su giro y tráfico, corresponderán solidariamente a un Administrador...»; que si el objeto de la Sociedad es la compraventa y explotación de terrenos y el Administrador está facultado para todos los asuntos de giro y tráfico de la Empresa, al vender un terreno que pertenece a la misma no se puede hablar de carencia de facultad de vender; que en cuanto al segundo defecto señalado de no especificarse en el acuerdo de la Junta general ni la superficie métrica ni los linderos de la finca, aparece transcrita la certificación de la Junta general extraordinaria de accionistas en que se acordó la venta de una parcela de 7,5 metros de ancho por 20 de largo, con cuyos datos puede obtenerse mediante una simple operación aritmética la superficie que echa de menos el Registrador; que si el funcionario calificador admite la inscripción de la segregación será porque ha identificado la finca y en tal supuesto no es admisible que rechace la inscripción de la venta; que en cuanto al último apartado de la nota que atribuye incompatibilidad para firmar la certificación al señor Izquierdo resulta de la propia escritura que la Sociedad vendedora es una compañía anónima con solo dos socios que constituyen válidamente la Junta general extraordinaria y acuerdan por unanimidad la venta, por lo que lógicamente no existe incompatibilidad al no haber otros socios para certificar; y que, como fundamentos legales cita los artículos 18, 19 y 88 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguiente de su Reglamento;

Resultando que el Registrador informó que el objeto social se indica en la comparecencia de la escritura en forma vaga e imprecisa, sin que estime suficiente en cuanto a las facultades del Administrador para vender la referencia en el artículo 14 de los Estatutos, único que se transcribe al giro y tráfico de la Empresa; que si bien la Resolución de 16 de octubre de 1964 y Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1969 admiten la capacidad jurídica de las sociedades para realizar actos no comprendidos en su objeto social, cuando cae fuera del giro y tráfico de la Empresa exigen acuerdo

específico tomado en Junta general; que coinciden en ello el Administrador y el Notario autorizante al decir en la escritura, que aquel ejecuta acuerdo de la Junta universal de accionistas celebrada el 8 de enero de 1969, con lo cual se entra en el verdadero fondo de la cuestión; que reciente jurisprudencia del Centro Directivo y del Tribunal Supremo (Resolución de 24 de junio de 1968 y Sentencia de 20 de abril de 1969), se hacen eco de las modernas orientaciones tendentes a separar el tratamiento de la gran Sociedad Anónima y la pequeña Sociedad con escaso número de socios —a veces solo dos—, en la cual, dadas sus especiales características las normas legales deben aplicarse con gran flexibilidad y prudencia para facilitar su funcionamiento y evitar todo posible perjuicio a uno de los socios; que por dichos motivos no se pueden considerar como auténticos ni el acta de la Junta universal ni la correspondiente certificación inserta literalmente en la escritura firmada solo por el señor Izquierdo en su consideración de Secretario-Presidente, sin el visto bueno del otro socio, con lo sencillo que hubiese sido que firmase también ambos documentos, todo ello con infracción de lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Sociedades Anónimas; y que, en cuanto a la falta de expresión de linderos y superficie métrica de la finca, si bien en la escritura se cumple lo establecido en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, no ocurre así en el acuerdo de la Junta en que se basaba la venta, lo que impide saber si la finca que se autoriza a vender es o no la misma que se describe en la escritura; pues aparte de no consignarse los linderos de lo vendido, no es suficiente a efectos de identificación en cuanto a la cabida, dar dos medidas lineales, que según la forma del polígono producirán resultado distinto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente;

Resultando que al haberse omitido el preceptivo informe notarial fue solicitado el mismo y el fedatario que autorizó el instrumento expuso: Que si bien no resulta claro, a veces, qué debe entenderse por giro y tráfico de una empresa, en el presente caso aparece claro el objeto social al decirse en la escritura que es «la compra, venta y explotación de terrenos mediante su urbanización, tanto para zonas industriales como para urbanas, construcciones de inmuebles y cualquier otra actividad que tenga similitud con las indicadas»; que aunque los estatutos se hubieran limitado a decir simplemente que la administración y representación de la Sociedad se encomendaba a un Administrador, sin especificar sus facultades, su representación se extendería a todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la Empresa, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 76 de la Ley de 17 de julio de 1951 que regula las Sociedades Anónimas; que dicho precepto formula con carácter absoluto el principio del ámbito legal de la representación, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el Administrador en sus relaciones internas con la Sociedad; que así lo entiende también la doctrina, por lo que carece de fundamento legal la razón que alega el Registrador para suspender la inscripción de no figurar entre las facultades del Administrador, en el artículo estatutario transcrito en la escritura, «La de vender»; que a mayor abundamiento existe acuerdo de la Junta general universal de accionistas adoptado por los dos únicos socios existentes entonces, el señor Izquierdo y su esposa, doña Nuria Bolet Solá, para la venta de parcelas, sin que a juicio del informante sea necesario describir las con todo detalle puesto que se indica el número de las mismas en el plano particular de la finca, acuerdo que al proceder de órgano soberano y supremo de la Sociedad debe cumplirse por no ser contrario a la Ley ni a la moral, y que carece de fundamento igualmente la incompatibilidad que señala el Registrador para expedir el Administrador la certificación que acredita dicho acuerdo, ya que sólo existían los dos socios citados.

Vistos los artículos 11, 24, 61 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1959, y las Resoluciones de este Centro de 19 de diciembre de 1942, 6 de diciembre de 1954, 5 de noviembre de 1956, 16 de octubre de 1964 y 17 de abril de 1972;

Considerando que este recurso aparece planteado, entre los mismos recurrentes y el mismo Registrador, y tiene además idéntico contenido y ha sido definido con los mismos argumentos que el resuelto por este Centro directivo el 17 de abril de 1972, en donde declaró: a) que en la venta formalizada en la escritura discutida tenía el Administrador facultades suficientes para obrar en nombre de la Sociedad por estar el acto concluido dentro del giro o tráfico de la empresa, al ser su objeto social la compraventa de terrenos, lo que le autorizaba para realizarlo válidamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11.3.º y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas; b) que la descripción de la finca segregada y vendida reúne las circunstancias exigidas por los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, y que al resultar plenamente identificado el inmueble y el mismo funcionario calificador lo ha entendido así al inscribir la segregación realizada no hay obstáculo para inscribir igualmente la posterior venta; y c) que si bien normalmente las certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Juntas generales de las Sociedades Anónimas deben expedirse por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, es indudable que cuando ambos cargos recaen en

una misma persona, no cabe negar validez a las certificaciones expedidas solo por ella y si, como ocurre en el presente caso, el Secretario-Presidente es a la vez el Administrador único de la sociedad, tampoco puede decirse que exista incompatibilidad para que con este último carácter ejecute el acuerdo social.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado que revocó la not. del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E., para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 31 de enero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado por don José María Mena Ruiz del Portal.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Mena Ruiz del Portal contra Resolución de esta Dirección General fecha 17 de septiembre de 1970 la Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 31 de enero de 1972 ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José María Mena Ruiz del Portal contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 17 de septiembre de 1970 así como contra la del 19 de octubre de 1969, confirmada por aquella, recaídas ambas en expediente de investigación relativo a la llamada «Isla Piana», en Cartagena, debemos declarar y declaramos anuladas y sin efecto por no conformes a derecho las citadas Resoluciones recurridas, sin perjuicio de las acciones que en su caso pueden ser interpuestas, sin que sea de estimar temeridad ni mala fe al efecto de una especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Escobar.—Luis Vaca.—Enrique Amat.—Diego Espin.—Nicolás Gómez de E.—Ruercitados.

De conformidad con el anterior fallo este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1972.—El Subsecretario, Monreal Luque.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 26 de mayo de 1972.*

- 1 premio de 2.000.000 de pesetas, para el billete número 57103  
Vendido en Santa Coloma de Gramanet.
- 2 aproximaciones de 50.000 pesetas cada una, para los billetes números 57102 y 57104.
- 99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes números 57101 al 57200, ambos inclusive (excepto el 57103).
- 399 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 03
- 5.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 3
- 1 premio de 1.000.000 de pesetas, para el billete número 38835  
Vendido en León.
- 2 aproximaciones de 25.000 pesetas cada una, para los billetes números 38834 y 38836.
- 99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes, números 38801 al 38700, ambos inclusive (excepto el 38835).

1 premio de 500.000 pesetas, para el billete número 17861

Vendido en Badajoz.

2 aproximaciones de 15.250 pesetas cada una, para los billetes números 17863 y 17865.  
99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes números 17861 al 17700, ambos inclusive (excepto el 17864).

1 premio de 150.000 pesetas, para el billete número 08510

Vendido en El Ferrol del Caudillo, Madrid, Las Palmas, Barcelona, Sabadell, Haro, Salamanca, Vélez-Málaga, Valencia, Sevilla y Elda.

1 premio de 150.000 pesetas, para el billete número 17457

Vendido en Barcelona, Belmez, Albaceta, Olivenza, Madrid, Telde, Tarrasa, San Sebastián, Murcia, Avilés y Córdoba.

12 premios de 30.000 pesetas cada uno, para todos los billetes terminados en

	7491	7814	9834	
1.800 premios de 5.000 pesetas cada uno, para todos los billetes terminados en				
	063	258	520	655
	071	208	548	692
	119	384	548	763
	137	388	539	764
	211	460	643	785
	252	494	643	832
				929
				937
				975
				977
				981
				992

Esta lista comprende 8.724 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. En el conjunto de las doce series, 104.832 premios, por un importe de 252.000.000 de pesetas.

Madrid, 26 de mayo de 1972.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 6 de junio de 1972.*

### EXTRAORDINARIO DE LA CRUZ ROJA

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 6 de junio, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de ocho series, de 60.000 billetes cada una, al precio de 2.500 pesetas el billete, divididos en décimos de 250 pesetas; distribuyéndose 105.000.000 de pesetas en 7.924 premios para cada serie.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 25.000.000 (una extracción de 5 cifras) .....	25.000.000
1 de 7.500.000 (una extracción de 5 cifras) .....	7.500.000
2 de 2.000.000 (dos extracciones de 5 cifras) ...	4.000.000
3 de 500.000 (tres extracciones de 5 cifras) ...	1.500.000
18 de 200.000 (tres extracciones de 4 cifras) ...	3.600.000
1.200 de 25.000 (veinte extracciones de 3 cifras).	30.000.000
2 aproximaciones de 476.250 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	952.500
99 premios de 25.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	2.475.000
599 premios de 25.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	14.975.000
5.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	14.997.500
7.924	105.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá seis bolas, numeradas del 0 al 5, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.